|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150061900** |
| DEMANDANTE | **LEONCIO AREVALO ROMERO** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **LEONCIO AREVALO ROMERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES** 
        1. Que la Nación, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se les declare responsables por los daños y perjuicios materiales y morales etc. (....) causados a LEONCIO ARÉVALO ROMERO identificado con cédula 296.708 y a los herederos de FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO quien en vida se identificó con cédula 20.682.070 integrados por LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ identificados con cédula 52.61 5.024 y 79.062.147 por falla en la administración de justicia, error judicial, aplicación errónea de la ley y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al proferir a través del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN C DE DESCONGESTIÓN** la **sentencia del 19 de junio de 2012, 25 de febrero con la adición del 20 de marzo de 2013 dentro del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho 25307333100120080046001 absolutamente equivocada e inmersa en lo acusado.**
        2. A título de reparación directa, se reclama que la NACIÓN por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sean condenados para que reconozca a favor de LEONCIO ARÉVALO ROMERO identificado con cédula 296.708 de la mesa Cundinamarca y a los herederos ( hijos) de FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO quien en vida se identificó con cédula 20.682.070 de la Mesa Cundinamarca integrados por LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ identificados con cédula 52.61 5.024 y 79.062.147 por falla en la administración de justicia, error judicial, aplicación errónea de la ley y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cometidos dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento de derecho 253073331 001 20080046001 y **donde a título de gastos judiciales, administrativos, contenciosos, las costas procésales incluidas las agencias de derecho y los honorarios profesionales del abogado en instancia se reclama y tasa la suma de $20.171.726 (VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS.**
        3. A título de reparación directa, se reclama que la NACIÓN por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sea condenada a pagar como perjuicio material **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO** la suma de $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS) más el **PERJUICIO MATERIAL -LUCRO CESANTE** la suma de $20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS) calculada sobre ellas los **intereses legales, corrección monetaria** y la correspondiente indexación desde el **18 de julio de 2008** hasta que se efectúe el pago total de las pretensiones económicas de esta demanda y las cuales deben ser reconocidas a favor LEONCIO ARÉVALO ROMERO identificado con cédula 296.708 de la mesa Cundinamarca y a favor los herederos ( hijos) de FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO quien en vida se identificó con cédula 20.682.070 de la Mesa Cundinamarca integrados por LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ identificados con cédula 52.615.024 y 79.062.147 por falla en la administración de justicia, error judicial, aplicación errónea de la ley y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cometidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 253073331 001 20080046001 y a las anteriores sumas se les debe aplicar y reconocer como se indicó antes, la correspondiente devaluación o corrección monetaria, a fin de que sean actualizadas de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes del artículo 1 76, artículo 1 77, artículo 1 78 del C.C.A ( decreto 01 del 2 de enero de 1984) hoy Artículo 1 87 a 1 95 de la ley 1437 de 2011).
        4. A título de reparación directa, se reclama que la NACIÓN por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sea condenada a pagar a título de **perjuicio moral** la suma de **100 salarios mínimos legales vigentes** para cada uno de las siguientes personas integradas por LEONCIO ARÉVALO ROMERO identificado con cédula 296.708 de la mesa Cundinamarca y a los herederos de FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO quien en vida se identificó con cédula 20.682.070 de la Mesa Cundinamarca integrados por LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ y GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ identificados con cédula 52.61 5.024 y 79.062.147 por falla en la administración de justicia, error judicial, aplicación errónea de la ley y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cometidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2 5307333100120080046001.
        5. Que la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de cumplimiento a los dispuesto en la sentencia adoptada dentro de este proceso de reparación directa dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículos 176, artículo 177, artículo 178 del C.C.A hoy artículo 189, 192, 195 de la ley 1437 de 2.011 y los demás normas que modifiquen o reformen las anteriores.
     2. Los **HECHOS[[1]](#endnote-1)** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. El municipio de TENA (CUNDINAMARCA) expidió unas resoluciones liquidando el impuesto predial por unos periodos fiscales correspondientes al predio el “PRODIGIO” de propiedad de los demandantes, actos administrativos que fueron recurridos en vía administrativa, y ante las respuestas del Municipio fueron demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del expediente 2005-1149, finalizando con sentencia del 16 de mayo de 2007 accediendo a las pretensiones de la demanda.
        2. Después, se presentaron una serie de actuaciones entre los demandantes y la administración del Municipio de TENA en relación al cumplimiento de la sentencia y la liquidación del impuesto predial incluidas la bases gravables, tarifas y los intereses de las vigencias fiscales subsiguientes, generándose actos administrativos de trámite y definitivos por parte de la administración con los cuales los demandantes inconformes entre ellos la resolución 009 del 20 de junio de 2008.
        3. Finalmente, se tramitó un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2008-0046 tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot que profirió sentencia del 19 de junio de 2012 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “C” de descongestión profirió sentencia del 25 de febrero y adición del 20 de marzo de 2013, providencias con las cuales está en desacuerdo el demandante y considera que se presentó en ese proceso la falla en la administración de justicia, error judicial, aplicación errónea de la ley y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
  3. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL NO contestó la demanda dentro del término para ello establecido. Así pues, ésta no será tenida en cuenta.

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La parte **demandante** asegura que el origen de la presente demanda contra la Nación - Rama Judicial se da cuando se propuso el 18 de julio de 2008 demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho 2008-0046001 con actores LEONCIO ARÉVALO ROMERO Y FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO, la cual fue corregida el 11 de noviembre de 2010 y que hizo mención a la sentencia 2005-0114901 donde se declara la NULIDAD PARCIAL de los actos acusados expedidos por el Municipio de Tena Cundinamarca.

Se esperó a que la administración dentro del término de ley diera cumplimiento a dicha decisión judicial, que por demás ya se encontraba ejecutoriada. Ante el silencio y omisión de la entidad, los demandantes exigieron reiteradas veces que se dictaran medidas para ejecutar la sentencia y cumplir lo en ella declarado. Sin embargo, los actores no recibieron respuesta alguna.

La administración procede el 20 de octubre y 12 de diciembre de 2012 (fuera del término previsto en la ley de la época –artículo 192 del Código Contencioso Administrativo-), a través del Tesorero Municipal de Tena de nombre HECTOR ARMANDO MORENO generar dos actos a título de impuesto predial unificado en contra del predio “PRODIGIO” y exigir a través de ellos el pago de la vigencia fiscal 2002-2004 por sumas que varían entre $303.216 y $1´047.742 aduciendo que así se cumplía con lo dispuesto en la sentencia del proceso 2005-0114901. Sin embargo no se cumple con esto los términos de la decisión judicial, y en su defecto impone el doble y hasta el triple de la real tributación debida. No se aplican ni las tarifas, ni el tiempo ni los intereses de mora dispuestas por los acuerdos municipales, y mucho menos acata los términos de la decisión judicial donde la suma adeudada por las vigencias fiscales 2002-2004 eran por valor de $96.000; suma esta que fue pagada el 31 de octubre de 2007 con consignación a favor de la entidad territorial aludida.

Por si esto fuera poco, en palabras del demandante, se emite acto de determinación de fecha 30 de diciembre de 2007 a título de impuestos prediales unificados de la vigencia fiscal 2005-2007 contra el mismo predio, y se remite mediante oficio al Alcalde Encargado de Tena, señor PEDRO ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ para así incorporarlo como si fuesen parte de la citada sentencia ejecutoria cuando no hicieron parte de ella; y que además no fueron aceptados por la parte actora, como se demuestra en los recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el 31 de octubre de 2007 y 5 de enero de 2008 acusando que de nuevo, no se aplicaban ni los beneficios ni los descuentos tributarios a favor de los administrados, como son el descuento del 30% de los intereses de mora sobre saldos insolutos de obligaciones fiscales del año 2005; la suspensión y descuento de intereses de mora desde el segundo año de admisión de la demanda 20050114901 en impuestos ante la justicia administrativa hasta la ejecutoria de la sentencia y se obvia además la no aplicación de tarifas a título de impuesto predial, contribución ambiental e intereses de mora sobre ellos que no corresponde a las fijadas por normas nacionales, circulares, resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera y acuerdos expedidos por el concejo municipal de Tena.

Prosigue el demandante mencionando que no hubo oposición alguna ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, por lo cual pide acceder a ellas, teniendo en cuenta todo el material probatorio aportado. En la presente demanda, asegura, no se pretende ningún tipo de enriquecimiento sin justa causa sino solo la imposición de la condena para que se reconozca y pague los daños y perjuicios causados al predio el “PRODIGIO”, sus dueños y ahora sus herederos, al violarse el principio que NO a la doble tributación por la misma vigencia fiscal, entre otros. Actualmente los cobros, los intereses de mora que éstos han generado y los diversos cobros por la misma vigencia fiscal aunque ya estén pagos, ha generado diverso tipo de perjuicios para los demandantes.

Así pues se encuentran probados los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) así como perjuicios morales pues para edificar la demanda se tuvo que invertir en los soportes respectivos que sirvieran como prueba, en los gastos de apoderamiento con contrato de prestación de servicios suscrito el 16 de julio de 2008 y 6 de marzo de 2015; constitución de pólizas judiciales del 12 de abril de 2011 y los demás gastos de los que obra soporte en la demanda. Ante lo expuesto, se pide acceder a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda procediendo a ordenar, reconocer y pagar las sumas reclamadas a favor de los demandantes.

* + 1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL** no presentó alegatos de conclusión dentro del término para ello establecido.
    2. El MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada debe responder por los presuntos daños ocasionados a los demandantes por **la presunta falla en la administración de justicia, error judicial, aplicación errónea de la ley y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** acaecidos en el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho 25307333100120080046001 tramitado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT con la sentencia del 19 de junio de 2012 y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN C DE DESCONGESTIÓN con las sentencias del 25 de febrero con la adición del 20 de marzo de 2013.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada RAMA JUDICIAL por los presuntos perjuicios causados con los demandantes por una presunta falla en la administración de justicia reflejada en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso 2008-0460*** ***tramitado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* **El error jurisdiccional (art. 66)**
* La privación injusta de la libertad (art. 68).
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular[[2]](#footnote-1). Ello implica que deben estudiarse los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, esto es, la falla, el daño y el nexo causal.

El artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* Los demandantes promovieron un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones que decidieron la liquidación del impuesto predial del predio el “PRODIGIO” proferidas por el municipio de TENA CUNDINAMARCA bajo el radicado 2008-0460 y el 16 de mayo de 2007 el juzgado único administrativo de Girardot decidió acceder a las pretensiones de la demanda.
* La administración del municipio de TENA (Cundinamarca) expidió nuevas resoluciones solicitando el pago del impuesto predial por los períodos subsiguientes en relación al predio el “PRODIGIO”, entra ellas la resolución 009 del 20 de junio de 2008
* Los demandantes promovieron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2008-4601 en donde el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT con sentencia del 19 de junio de 2012 negó las pretensiones de la demanda

|  |
| --- |
| CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO  La acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el apoderado de la demandante es procedente, toda vez que solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos: (I) Liquidación Oficial generada por la administración con fecha del 30 de diciembre de 2007 y calendada 31 de diciembre de 2007 expedida contra el predio EL PRODIGIO, con cédula catastral 00-00-0001-0391-000 a titulo de impuesto predial, la cual abarca las vigencias fiscales 2005 a 2007. (fl. 56-62) (II) Resolución 009 del 20 de junio de 2008, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración contra la liquidación librada el día 12 de diciembre de 2007 y dentro de la cual se incluyeron como parte integral de la resolución las liquidaciones oficiales 001 y 0002 del 20 de junio de 2008 contra el predio el PRODIGIO abarcando las vigencias fiscales 1999 a 2008, y contra las cuales no se concedieron recursos (fls. 111-120 y 455-464) (III) Resolución 01107 del 10 de diciembre de 2008, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la liquidación oficial calendada el 30 de diciembre de 2007 (fls. 11-12 c. 2) (IV) Resolución 017 del 31 de enero de 2009 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, declarando su improcedencia (fls. 33 - 34 c. 2).  Como restablecimiento del Derecho, pretende (I) se declare la firmeza de la Liquidación Privada, a título de impuesto predial, contribución ambiental e intereses de mora sobre los mismos, contenida en el recurso de reposición en subsidio de apelación radicada el 05 de enero de 2008 para las vigencias fiscales de 2005 a 2007 que se radicó el 08 de enero de 2008 ante el Banco de Colmena con el número 215000069823 (II) Le sea aplicado el descuento tributario que trata la Ley 1175 de 2007, artículo 1 literal (a) y artículo 4 sobre saldos insolutos a título de impuesto predial correspondientes alas vigencias de 2005 y anteriores (III) Le sea aplicado el beneficio del art. 634-1 del E.T.N. suspendiendo los intereses de mora a cargo de los contribuyentes desde el 17 de enero de 2006 y 30 de mayo de 2008, fechas de admisión y ejecutoria del fallo del proceso 2005-01149, a título de impuesto predial y contribución ambiental (IV) Le sean expedidos recibos de paz y salvo por todo concepto y a título de impuesto predial de las vigencias fiscales 1997 al 2001 y 2005 al 2007, (V) perjuicios materiales a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.  Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho procederá a resolver si los accionantes tienen derecho al descuento que trata la Ley 1175 de 2007, artículo 1 literal (a) y artículo 4 sobre saldos insolutos a título de impuesto predial correspondientes alas vigencias de 2005 y anteriores y les sea aplicado lo reglado en el art. 634-1 del E.T.N. suspendiendo los intereses de mora a cargo de los contribuyentes desde el 17 de enero de 2006 y 30 de mayo de 2008 fechas de admisión y ejecutoria del fallo del proceso 2005-01149, a título de impuesto predial y contribución ambiental.  Entra el Despacho, a realizar un recuento normativo objeto de discusión en el presente expediente:[[3]](#footnote-2)  Conforme a lo anterior, Ley 1175 de 2007, de diciembre 27 de ese mismo año, regló que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, es decir hasta el 27 de junio de 2008, tiene derecho a que se les aplique dichos beneficios correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores es decir reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago, y el artículo 634-1 del E.T.N estipula que después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. El H. Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01479-01(887-08), Actor: ELSA STRAUSS CORTISSOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE, conceptuó:[[4]](#footnote-3)  Del material probatorio obrante en el expediente se tiene Copia auténtica de la sentencia 25000-23-27-000-2005-01149-01 proferida por el Juzgado Administrativo de Girardot dentro del proceso adelantado por Fanny Hernández de Arévalo contra el Municipio de Tena (fls. 15-34), de fecha 16 de mayo de 2007, el cual fue desfijado por edicto el 25 de mayo de 2007, en el que se declara la nulidad parcial de las Resoluciones 001 del 15 de enero, 02 y 014 del 02 y 26 de febrero todas del 2005, proferidas las dos primeras por el Tesorero y la última por el Alcalde Municipal de Tena, y en lo que refiere a la liquidación del impuesto predial y contribución de medio ambiente e interés por uno y otro gravamen, vigencias 2002 a 2004, por aplicación de tarifa superior a la fijada en el Acuerdo Municipal 031 de 2001, así mismo, ordena al Municipio de Tena liquidar respeto del predio El Prodigio el impuesto así: para el 2002 a $17.824.oo, para el 2003 en $18.448.oo, para el 2004 en $18.500.oo, y fijar con base a éstos valores la contribución al medio ambiente, así como el monto de los intereses causados, teniendo en cuenta como tiempos de mora los siguientes para las vigencias de 2000 a 2002, al lapso del tiempo transcurrido entre el 31 de diciembre de la respectiva anualidad y el 15 de enero de 2005; para la anualidad de 2003, al lapso comprendido entre el último día hábil de agosto de 2003 y el 15 de enero de 2005, para la vigencia 2004, al lapso comprendido entre el 01 de agosto de 2004 y el 15 de enero de 2005, a folio 33 al respaldo obra copia auténtica de la ejecutoria de fecha 30 de mayo de 2007 de la decisión correspondiente al proceso 25000-23-27-000- 2005-01149-01.  El 31 de diciembre de 2007, el Municipio expide Liquidación Oficial expedida contra el predio EL PRODIGIO, con cédula catastral 00-00-0001-0391-000 a titulo de impuesto predial, la cual abarca las vigencias fiscales 2005 a 2007 (fl. 59) y a folios 61 y 62 obra liquidación del Municipio respecto del mismo inmueble para las vigencias 2002 al 2004, dando aplicación de las sumas para el 2002 a $17.824.oo, para el 2003 en $18.448.oo y para el 2004 en $18.500.oo.  El accionante presenta Reposición en subsidio de apelación contra la liquidación de fecha 31 de diciembre de 2007 expedida por el Municipio aduciendo que no se dio cumplimiento al fallo antes mencionado en relación a los intereses ya que no se aplicaron conforme a lo señalado en dicha sentencia.  Por Resolución 009 del 20 de junio de 2008, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración contra la liquidación librada el día 12 de diciembre de 2007, se resuelve revocar las Liquidaciones libradas por el Municipio de Tena del 20 de octubre de 2007 y 12 de diciembre de 2007 y efectúa nuevas liquidaciones una para las vigencias 2000 al 2004 y otra de 1999, 2005 la 2008, con constancia de notificación de fecha 26 de junio de 2008 al aquí accionante visto a folio 116 al respaldo y Edicto fijado el 01 de julio de 2008 y desfijado el 12 de julio de 2008 (fl. 124).  El Alcalde Municipal de Tena profiere Resolución 01107 del 10 de diciembre de 2008, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la liquidación oficial calendada el 30 de diciembre de 2007 (fls. 11-12 c. 2) y lo rechaza por improcedente, el Alcalde profirió Resolución 017 el 31 de enero de 2009 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, decretando como improcedente el recurso (fls. 33 - 34 c. 2).  De lo antes descrito, este Despacho observa que mediante Resolución 009 del 20 de junio de 2008, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración contra la liquidación librada el día 12 de diciembre de 2007, se resuelve revocar las Liquidaciones libradas por el Municipio de Tena del 20 de octubre de 2007 y 12 de diciembre de 2007 y efectúa nuevas liquidaciones, una para las vigencias 2000 al 2004 y otra de 1999 y 2005 al 2008, con constancia de notificación de fecha 26 de junio de 2008 al aquí accionante visto a folio 116 al respaldo y Edicto fijado el 01 de julio de 2008 y desfijado el 12 de julio de 2008 (fl. 124); el cual constituye en criterio de Despacho un acto de ejecución que dio cumplimiento al fallo de primera de la sentencia 25000-23-27-000-2005-01149-01 proferido por el Juzgado Administrativo de Girardot dentro del proceso adelantado por Fanny Hernández de Arévalo contra el Municipio de Tena (fls. 15-34) de fecha 16 de mayo de 2007; por lo que al tener dicha característica de actos administrativos de ejecución no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo en los casos que éstos se profieran introduciendo una modificación a lo ordenado por el Juez por medio de sus providencias, razón por la que no se entrara a estudiar la presente resolución en relación a las vigencias de 2002 al 2004 demandadas en la sentencia ibídem.  En relación con la Liquidación Oficial generada por la administración con fecha del 30 de diciembre de 2007 y calendada 31 de diciembre de 2007 expedida contra el predio EL PRODIGIO, con cédula catastral 00-00-0001-0391-000 a titulo de impuesto predial, la cual abarca las vigencias fiscales 2005 a 2007. (fl. 56-62), el 05 de enero de 2008, los accionantes interponen recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 05 de enero de 2008 (fls. 68-96), indicando que el impuesto es diferencial y progresivo para lo cual la cuantía la establece los Concejos Municipales y que se les están cobrando tarifas no impuestas por el Concejo Municipal violando el artículo 4 de la Ley 44 de1990, arts. 287,313 y 338 de la C.N y el art. 84 del C.C.A.  Indicando que el valor de su predio es de $4.741.000 para el año del 2005 según el avaluó catastral, para 2006 es de $4.954.000 y que según los acuerdos municipales 031 de 2003, 024 de 2004 y 010 de 2005 la tarifa del impuesto es diferente a la indicada por el Municipio y que al ser ésta base errónea se liquidan mal los intereses de mora ya que se debió aplicar el Acuerdo Municipal 024 de 2004 artículo 23 parágrafo primero literal E y la Ley de normalización de cartera aplicando la tasa vigente para los intereses de mora entre el 01 de agosto de 2005 al 28 de julio de 2006, y a partir del 28 de julio de 2006, se generan los intereses de tasa de usura certificada por la superintendencia financiera, asimismo, para la contribución ambiental para la vigencia fiscal de 2005.  Así mismo, indican que para la vigencia fiscal de 2007 el avaluó es de $5.152.000 y que según los Acuerdos Municipales 031 de 2003, 024 de 2004 y 010 de 2005 la tarifa del impuesto es diferente a la tomada por el Municipio reiterando la aplicación de las mismas normas tal y como para los años de 2005 y 2006.  También arguye que frente a la vigencia de 2005 no se le aplicó la reducción de que trata la Ley 1175 de diciembre 27 de 2007.  Al analizar lo argüido por el demandante no se observa en el plenario prueba del valor del avalúo catastral del predio objeto del presente proceso para los años 2005 al 2007 con el que se pueda entrar a comparar con el valor empleado por la administración, en concordancia con los acuerdos municipales, siendo esto de vital importancia, ya que no se puede corroborar lo dicho por el accionante para así decretar la nulidad o nulidad parcial de los actos aquí demandados.  Así, respecto de la carga de la prueba la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado[[5]](#footnote-4) En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, al incumplirse con la carga de la prueba establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que refiere "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1o) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,  FALLA Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. |

* El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN C DE DESCONGESTIÓN con sentencia del 25 de febrero de 2013 confirmó la decisión adoptada por el ad quo y no accedió a la adición del 20 de marzo de 2013.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| II. CONSIDERACIONES DE LA SALA  Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) el apelante único; iii) argumentos de impugnación; y, iv) condena en costas.  1. PROBLEMA JURIDICO  Pretende la parte demandante, a través del recurso de apelación, que se revoque la providencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Girardot, que negó las pretensiones. Debe valorar la Sala, si es adecuada a derecho la decisión de la A Qivo; o si por el contrario, tiene razón la apelante al indicar que: i) desconoció que la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008 no es un acto de ejecución, por el contrario constituye un acto administrativo susceptible de control judicial al apartarse de lo ordenado por el Juzgado Único Administrativo de Girardot en relación con las vigencias fiscales 2002 a 2004; ii) el razonamiento de la Juez fue desatinado al encontrar que no se probó el avalúo catastral para los períodos 2005 a 2007 que permitiera comparar los valores usados por la administración para liquidarlos, y así relevarse de analizar los cargos de nulidad por estos hechos.  2. EL APELANTE ÚNICO  Cabe advertir que sólo interpuso recurso de apelación la parte accionante, en consecuencia la competencia del Ad Quem se reduce al estudio de los puntos objeto del recurso, los cuales se resolverán dentro de los enunciados en esta providencia, como materia de análisis.  Sobre el particular dijo el Honorable Consejo de Estado:[[6]](#footnote-5)  Se tiene que el recurso de apelación limita el pronunciamiento de segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 357 del C. de P. C. por remisión del artículo 267 del C. C. A.  Con ese fundamento la Sala solamente se pronunciará frente a los puntos en los cuales se controvierte la decisión del A quo.  3. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN  Visto lo anterior, a continuación la Sala estudia el mérito de los argumentos de la impugnación expuestos por la actora, confrontándolos las pruebas arrimadas al proceso.  3.1 La Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008 no es un acto de ejecución. Entiende la apelante que la Juez de Primera Instancia erró en su apreciación sobre la naturaleza de la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008 al considerar que era un acto de ejecución para cumplir lo dispuesto por un Juez de la República.  Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo, según el siguiente tenor:[[7]](#footnote-6)  A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa y deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en contraste los actos de trámite sólo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.  En este contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.  Ahora que, según lo previsto en el artículo 176 del C.C.A.:[[8]](#footnote-7) En consecuencia, los actos de ejecución de una decisión jurisdiccional están exceptuados de control judicial, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, porque sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones, así lo ha entendido la Sección Primera del Consejo de Estado, que al respecto ha dicho:[[9]](#footnote-8)  Con lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008 es o no un acto de ejecución de lo ordenado en la Sentencia del 16 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.  Se observa entre folios 214 a 233 la mencionada providencia judicial, que en su parte resolutiva dispuso:[[10]](#footnote-9)  Para dar cumplimiento a lo ordenado, el Tesorero General del Municipio de Tena el 20 de octubre de 2007 (folios 38 a 40 cuaderno principal) profirió liquidación, ésta fue corregida posteriormente con liquidación del 12 de diciembre de 2007 (folios 60 a 62 cuaderno principal) ya que por error se tomó como base el 1.5% siendo el correcto el 1.5 por mil para aplicar el porcentaje de ambiente.  El 05 de enero de 2008 los interesados presentaron ante la Alcaldía de Tena un documento intitulado "Recurso de reposición en subsidio apelación contra liquidación oficial remitida mediante oficio calentado 30 de diciembre de 2007 suscrito por Pedro Enrique Chávez Alcalde Encargado y entregado a los contribuyentes el 31 de diciembre de 2007. Recurso de reposición en subsidio apelación contra liquidación oficial librada con fecha 12 de diciembre de 2007 suscrita por Héctor Armando Moreno Ruiz y entregada a los contribuyentes el 30 de diciembre" (folios 63 a 96 cuaderno principal)  Con Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008, la Tesorera General del Municipio de Tena resolvió el asunto planteado por los contribuyentes, así:[[11]](#footnote-10)  Allegados a este punto, cabe resaltar que el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot en la providencia que se aduce cumplida por la administración, declaró parcialmente nula las resoluciones No. 001 del 15 de enero; No. 002 del 02 de febrero y No. 014 del 26 de febrero, todas de 2005, que liquidaban los períodos 1997 a 2004, declaró prescritos 1997 y 1998; de 1999 a 2001 encontró ajustado a derecho su cobro, excepto en el tiempo de mora de 2000 y 2001; en relación con 2002 a 2004 ordenó corregir la tarifa y, con base en ésta, ordenó fijar la contribución al medio ambiente, los intereses y los tiempos de mora.  Respecto a la Liquidación Oficial No. 001 de fecha 20 de junio de 2008, correspondiente a las vigencias fiscales 2000 a 2004, esta Sala encuentra que efectivamente son actos de ejecución de la sentencia del 16 de mayo de 2007, pues acatan en su integridad lo ahí preceptuado, en tanto se respetó lo que no fue declarado nulo, se corrigió el cálculo de la mora para 2000 y 2001, y los demás puntos decretados para 2002 a 2004, de igual forma le relacionado con 1999, y dicho sea de paso, el monto consignado por los encartados cubría a cabalidad la deuda ahí calculada.  En efecto, la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008 decidió revocar las liquidaciones del 20 de octubre de octubre y 12 de diciembre de 2007, que al ser, en principio, actos de ejecución de una sentencia no eran susceptibles de ser recurridos en vía gubernativa, por lo que en virtud del principio de celeridad y eficiencia la administración podía tomar esa determinación. Esta apreciación no es aplicable a los años 2005 a 2008, como quiera que no fueron objeto de pronunciamiento del Juez en la providencia a cumplir.  En conclusión, la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008 es un acto de ejecución el que no es objeto de control jurisdiccional al respetar lo ordenado por el juez, y no podría calificarse como un "acto administrativo nuevo" tal y como lo enuncia el recurrente, así las cosas se procederá a confirmar lo sostenido por la A Quo sobre este punto, bajo la idea que se carece de competencia para emitir un pronunciamiento en lo relacionado a los años 1999 a 2004.  3.2 El avalúo catastral para los períodos 2005 a 2007 estaba debidamente probado  Erró el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Girardot, según lo argumentado por la suplicante, al encontrar no probado el avalúo catastral para los períodos 2005 a 2007 desconociendo que en el expediente reposa copia auténtica de la liquidación oficial del 30 de diciembre de 2007 expedida por la Alcaldía de Tena donde en forma expresa indica que el predio "El Prodigio" para las vigencias fiscales 2005 a 2007 tenía un avalúo de $4.741.000 (2005); $4.954.000 (2006); y, $5.152.000 (2007).  Razón que no es cierta en la medida que si bien los documentos que llama a estudiar el recurrente reposan en el plenario y la señora Juez en el desarrollo argumentativo de su decisión no hizo referencia expresa a los mismos, denota la Sala que sí los relacionó en el caudal probatorio (Folio 486 del cuaderno principal) y que el resultado de su análisis en nada modifica la decisión adoptada. Veamos.  Resulta pertinente señalar que el artículo 177 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del 267 del C. C. A., dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha precisado, sobre la carga de la prueba en sede judicial, lo siguiente:[[12]](#footnote-11)  En el evento de incumplir con dicha obligación, esa misma Corporación ha dictaminado que se deberá desestimar las pretensiones de la parte accionante, según el siguiente tenor:[[13]](#footnote-12)  Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que a folios 56 a 58 reposa la liquidación oficial referida por el apelante, en ella se hizo precisiones a los impuestos correspondientes a los años 2002 a 2004 y respecto al período en cuestión 2005 a 2007, se limitó a expresar que adjuntaba la liquidación oficial y el documento que allegó fue el extracto de impuesto predial calendado el 31 de diciembre de 2007, visible a folio 59 e igualmente a folios 120 y 464 del cuaderno principal. Este extracto, efectivamente, contiene los valores correspondientes a esos años y registra el avalúo del predio; reposa también, el extracto de 30 de junio de 2008 que contiene los años de 1999 y 2005 a 2008 en el que igualmente es factible verificar el avalúo del inmueble. Pero, sin bien en ellos se observa el dato específico de ese avaluó, no es procedente de ellos determinar el conjunto de la liquidación, es decir, no permiten verificar si las tazas, períodos, porcentaje de mora, tasa diaria, que son precisamente motivo de la inconformidad, fueron correctamente aplicados.  Los anteriores documentos como se indica, coinciden en el avalúo catastral del inmueble "el Prodigio" así:  Año Extracto de Imp. Predial20 Liquidación privada21  2005 4.741.000 4.741.000  2006 4.954.000 4.954.000  2007 5.152.000 5.152.000  Cifra que es aceptada en la demanda, su corrección y en el recurso de apelación, es decir sobre la que no se suscita ningún conflicto.  Sin embargo, en los extractos de impuesto predial para el 2005 a 2007 únicamente se consignó lo siguiente:   |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | Año | I/Mil | Avalúo | Impuesto | Interés | Sobretasa Ambiental | Int. Sob. Ambiental | Total | | 2005 | 7 | 4.741.000 | 33.187 | 28.013 | 7.112 | 6.003 | 74.315 | | 2006 | 7 | 4.954.000 | 34.678 | 21.182 | 7.431 | 4.540 | 67.831 | | 2007 | 8 | 5.152.000 | 41.216 | 15.129 | 7.728 | 2.838 | 66.911 |   Del cuadro anterior puede verse que señala claramente a cuánto asciende cada monto, lo que no es posible verificar con las pruebas arrimadas, son los valores discriminados que utilizó la Tesorería para calcular dichas cuantías, únicamente se puede corroborar que la sumatoria es correcta y que la tarifa, de acuerdo al avalúo, se aplicó de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Municipal 024 de 2004, así:  Artículo 21. Tarifas. A partir de la vigencia de dos mil cinco (2005), las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Tena, de cada uno de los predios urbanos y rurales son las siguientes:   |  |  |  | | --- | --- | --- | | No. | Descripción | Porcentaje | | 01 | 0 a 5.000.000 | El 7 x 1000 | | 02 | 5.000.001 a 10.000.000 | El 8x1000 |   Significa lo anterior que lo único posible de concluir es que el cobro es conforme a los porcentajes tarifarios contemplados en el artículo transcrito.  Para conocer, entonces, las tazas, períodos, porcentaje de mora, tasa diaria, que son precisamente motivo de la inconformidad, aplicadas, el documento idóneo sería la Liquidación Oficial No. 002 de 20 de junio de 2008, y es ella la que no reposa en el plenario.  A esta afirmación arriba la Sala del estudio de la liquidación No. 01 de la misma fecha obrante a folio 117 a 119 del cuaderno principal, correspondiente a los años 2000 a 2004 en la que expresamente discrimina los porcentajes que permiten sin lugar a duda conocer los resultados puntuales de los valores liquidados y objeto de cobro. Como debería estar acreditado también para los años 2005 a 2007.  Nota la Sala además que la Resolución demandada No. 009 de 20 de junio de 2008 , hizo manifestación expresa según la que las Liquidaciones Oficiales No. 01 y 02 hacen parte integrante de la misma, consecuentemente ante la ausencia de liquidación oficial No. 02, la cual se insiste, fijó los elementos anteriormente señalados que fueron, a juicio del accionante, mal aplicados le asistía plena razón a la A Quo al sostener que no se contaba con suficientes elementos de juicio para "entrar a comparar con el valor empleado por la administración, en concordancia con los acuerdos municipales".  Asimismo, se observan las liquidaciones privadas efectuadas por los contribuyentes sobre el lapso 2005 a 2007 con ocasión del recurso de reposición presentado en sede administrativa en contra de la Resolución No. 009 del 20 de junio de 2008, en la que realiza un parangón entre ésta y la supuestamente efectuada por la administración del municipio de Tena, señalando la diferencia en la tarifa, porcentaje de mora, intereses y la tasa, entre una y otra, motivos de inconformidad que fueron reiterados en la demanda para fundamentar los cargos de nulidad respecto a esas vigencias fiscales.  Sin embargo para la Sala estos documentos carecen de valor probatorio en la medida de tratarse de documentos privados que no están corroborados por la administración y en consecuencia no existen parámetros de confrontación que los convierta en prueba fidedigna de los datos allí consignados.  Por consiguiente no se encuentra que se haya cumplido con la carga de la prueba por parte del accionante, y a fuerza de esto únicamente le correspondía a la Juez de Primera Instancia desestimar las pretensiones que se apoyaban en el fundamento probatorio no aportado. De todo lo expuesto se procederá a confirmar la decisión de primera instancia. 4. CONDENA EN COSTAS  La Sala se abstendrá de condenar en costas, por cuanto la conducta procesal de las partes no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como temeraria, maliciosa, ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión, de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.  Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,  FALLA:  PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Girardot, que denegó las pretensiones de la demanda.  SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.  TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen. |

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada RAMA JUDICIAL por los presuntos perjuicios causados con los demandantes por una presunta falla en la administración de justicia reflejada en las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso 2008-0460*** ***tramitado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT?***

La respuesta es **negativa**, por cuanto dentro del proceso 2008-0460 las providencias cuyo reproche se manifiesta, fueron proferidas soportándose en las pruebas allegadas, analizando los cargos que se presentaban en contra de los actos administrativos. Por lo anterior se concluye que no hay falla.

En efecto, no se vislumbra la existencia por parte alguna de error jurisdiccional ya que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE GIRARDOT y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN C DE DESCONGESTIÓN no profirieron providencias contrarias a derecho ni fruto de apreciaciones subjetivas o caprichosas, no desatendieron las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones y no se le puede endosar un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o un daño endilgable al demandado.

De conformidad con el estudio de las pruebas aportadas al proceso, la actuación judicial fue correcta, acorde con las normas de procedimiento y oportuna.

Además, si el actor pretende que el juez contencioso administrativo evalúe el contenido intrínseco de las providencias que le afectan, es decir, evaluar la manera de analizar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso anotado, es decir si se configuran o no las causales de nulidad en contra de los actos administrativos que liquidaron el impuesto predial del predio el PRODIGIO, las tarifas aplicables, los periodos prescritos o no y los recursos que decidieron dicha situación, el enfoque es equivocado, pues ésta no es una tercera instancia para entrar a calificar si las nociones conceptuales son acertadas o no, pues el contenido de la providencia que se dice es contrario a la ley, se funda en criterios objetivos que devienen de la función intelectual del juez.

El error judicial es aquel que salta a la vista y que es manifiesto y la hermenéutica jurídica, entendida como noción conceptual que orienta el contenido de una providencia, no puede ser objeto de valoración por esta jurisdicción para determinar la existencia de un error judicial pues se atentaría contra la autonomía e independencia del juez en la apreciación jurídica de los elementos que la informan.

No existe, en consecuencia, error judicial alguno que comprometa la responsabilidad del Estado en los perjuicios que se dicen irrogados.

Así las cosas, como quiera que no se logró demostrar la responsabilidad por parte de la Rama Judicial se negarán las pretensiones de la demanda.

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, no se CONDENARÁ EN COSTAS a la PARTE ACTORA teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada no contestó la demanda ni presentó alegatos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** **Sin condena en costas**.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. 1.1.1.1. El 15 de julio de 2004 y el 15 de enero de 2005 con resolución 00660 y 001 la administración municipal de Tena Cundinamarca a través del tesorero de Tena NÉSTOR WILSON HERNÁNDEZ RUIZ emite liquidaciones oficiales a título de impuesto predial unificado contra el predio el PRODIGIO de propiedad de los anteriores abarcando la vigencia fiscal 1997 a 2004 y contra ellas se interpusieron los recursos de reposición en subsidio apelación y la tesorería de Tena Cundinamarca expide la resolución 002 del 2 de febrero de 2005 confirmando las liquidaciones recurridas y decreta la prescripción de las corresponden a las vigencias fiscales 1997 a 1998.

   1.1.1.2. Una vez fallado el recurso de reposición, se concede el de apelación y se genera la resolución 014 del 26 de febrero de 2005 suscrita por CARLOS HERNÁN VILLA MARÍN ABRIL alcalde municipal de Tena quien confirma la decisión contenida en la resolución 002 del 2 de febrero de 2005 ordenando que se expida acto administrativo del que trata el artículo 817 del E.T. frente a las obligaciones sobre las cuales opero la prescripción del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales 1997 a 1998 contra el predio el PRODIGIO.

   1.1.1.3. Desde el 26 de febrero de 2005 la tesorería de Tena nunca ha expedido acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la resolución 02 Y 014 del 2 Y 26 de febrero de 2005 en lo que toca a las obligaciones fiscales decretadas prescritas.

   1.1.1.4. Una vez agotado el trámite de la vía gubernativa, FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO Y LEONCIO ARÉVALO ROMERO impetran demanda de nulidad y establecimiento de derecho 25000232700020050114901 contra los actos administrativos previamente aludidos, pidiendo que a título de restablecimiento de derecho se declare que las únicas vigencias fiscales adeudas son las de 2002 a 2004. por cuanto frente a la obligaciones de 1997 a 2001 unas están pagas y otras prescritas y acusando como los actos de determinación se libran sin acatar las tarifas, tiempo, intereses de mora establecidos por el legislador y acuerdos municipales y librando más de un acto de determinación por la misma vigencia fiscal.

   1.1.1.5. Radicada la demanda 25000232700020050114901, el 16 de mayo de 2007 se dicta sentencia por parte del Juzgado único Administrativo de Girardot a cargo de MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO acogiendo las pretensiones, declarando la nulidad parcial de los actos acusados y señalando que el predio el PRODIGIO de las vigencias fiscales 1997 a 2004 a título de impuesto predial unificado adeuda las vigencias fiscales 2002 a 2004 por la suma de $17.824, $18.448; $ 18.500 y esta decisión se notifica en el edicto fijado el 23 de mayo de 2.007

   1.1.1.6. La sentencia en alusión fue comunicada a la alcaldía de Tena en lo que toca al alcalde encargado PEDRO ENRIQUE CHAVEZ CHAVEZ; pero esta no acogió lo que hizo tránsito de cosa juzgada a pesar que se decretó la nulidad parcial de los actos acusados , no expidió el acto administrativo de ejecución de los que trata el artículo 176 del C.C.A.

   1.1.1.7. Sin existir ni expedir de forma previa acto de ejecución de la sentencia expedida dentro del proceso administrativo 25000-23-27-000-2005-01 149-01 procede el tesorero de Tena, HÉCTOR ARMANDO MORENO en fecha 6 de Septiembre de 2007 a generar Oficio con destinatario los contribuyentes pidiendo que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación acaecida el 7 de septiembre de 2007, se acerquen a la tesorería.

   1.1.1.8. El mismo 7 de septiembre de 2007 los contribuyentes acuden a la tesorería; pero nada se les notifica ni informa sobre la forma en que se debe dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y mediante documento escrito radicado en la anterior fecha, los administrados exigen el cumplimiento al fallo por cuanto desde la fecha de la ejecutoria ha pasado un tiempo considerable sin que se acate lo que hizo tránsito de cosa juzgada.

   1.1.1.9. Sin existir en forma previa acto de ejecución ni instrucciones para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, procede el 20 de octubre de 2007 |a administración de Tena a través del tesorero municipal HÉCTOR ARMANDO MORENO RUIZ generar una liquidación oficial la cual es estregada al contribuyente el 24 de octubre de 2007 donde indica que se adeuda por las vigencias fiscales 2002 a 2004 título de impuesto predial unificado la suma de $1.047.472 en lo que toca al predio el PRODIGIO.

   1.1.1.10. El 31 de Octubre de 2007 contra la anterior liquidación los contribuyentes impetran recurso de reposición en subsidio apelación y donde se acusa que es un acto nuevo que se aparta de lo que hizo tránsito de cosa juzgada con sentencia expedida el 16 de mayo de 2007 dentro del proceso 2500023700020050114901 por lo siguiente:

   se indicó que según la sentencia ejecutoriada para la vigencia fiscal de 2002 se deben liquidar los intereses de mora sobre impuesto predial y contribución ambiental desde el 31 de diciembre de 2002 al 15 de enero de 2005 y según el legislador , decreto 2154 de 2006 artículo 1, ley 1066 de 2.006 artículo 1 2 dentro de dicho rango de fechas la tasa de interés de mora a ser aplicada es del 0.05652%!6 diaria la cual se multiplica por cada uno de los días los cuales acumulados son 739 días arroja como intereses de mora sobre la base del impuesto predial de $17.824 y señalo en la sentencia ejecutoriada dictada dentro del expediente 2500023700020050114901 y lo cual arroja la suma de $7.445 y no $85.815 como lo liquida la administración lo cual repercute en varias cosas: Por un lado liquidar una tasa de mora que no tiene respaldo en norma legal y así cobrar una suma excedida en $25.269 y no acatar lo que hizo tránsito de cosa juzgada.

   El interés de mora para la vigencia fiscal 2002 en lo que toca a la contribución ambiental aplicando lo previamente expuesto calculada sobre $ 6.684 y lo cual arroja $2.890 no $321.805 como lo tasa la administración y aunque el juzgado había ordenado al ente territorial calcular la misma sobre los valores citados en la sentencia ejecutoriada ; se demuestra que la administración está liquidando el 1.50% cuando el ordenamiento jurídico estable que es del orden del 1.5 por mil calculada sobre del avalúo catastral el cual para el año 2.002 es de $4.456.000 según la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 25307333100120080046001 lo cual arroja una contribución del orden de $6.684 no como lo liquida la administración de $66.840. Se acusa la aplicación de una contribución ambiental sin respaldo en ninguna norma y unos intereses de mora liquidados sobre una base excedida y aplicando intereses de mora que no corresponden a los que operan a la fecha de dichos hechos.

   Se indicó que según la sentencia ejecutoriada , para la vigencia fiscal de 2003 se deben liquidar los intereses de mora sobre impuesto predial de $ 18.448 y contribución ambiental desde el último día hábil de agosto de 2.003 hasta el 15 de enero de 2.005 e indicando que hay acumulados 501 días y la tasa de interés de mora diaria según el legislador a la fecha es del 0.05652% , la cual multiplicada por cada uno de los día sobre la base de $ 1.848 a título de impuesto predial unificado arroja como intereses de mora la suma de $5.528 y no $60.199 como lo liquida la administración lo cual repercute en la liquidación de una tasa de mora que no tiene respaldo en norma legal y cobrar a título de intereses de mora una suma excedida en $54.675 e incumple el fallo.

   Frente a la contribución ambiental se hace la misma reflexión, indicando que el interés de mora sobre el mismo por la vigencia fiscal 2.003 es de $ 1955 y no $225.745. Frente a la contribución ambiental aunque el juzgado había ordenado al ente territorial calcular la misma sobre los valores citados en la sentencia, se demuestra que la administración está liquidando el 1.50% cuando la norma establece que es el 1.5 por mil del avalúo catastral el cual para el año 2.003 es de $4.612.000 conforme a lo dispuesto en la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 25000023270002005011 4901, lo cual arroja entonces una contribución del orden de $6.918 y no como lo liquida la administración de $69.180. De esta manera, se aduce no solo la aplicación de una contribución ambiental sin respaldo en ninguna norma y liquida unos intereses de mora sobre la misma liquidados sobre una base excedida y aplicando intereses de mora que no corresponden a la fecha de los hechos.

   Según la sentencia ejecutoriada para la vigencia fiscal de 2004 se deben liquidar los intereses de mora sobre impuesto predial del orden de $ 18.500 y contribución ambiental desde el 1 de agosto de 2.004 al 1 5 de enero de 2005 y así dentro de dicho lapso hay acumulados 167 días y la tasa de interés de mora diaria según el legislador es del 0.05652% la cual multiplicada por cada uno de los días, genera como interés de mora la suma de $1.746 y no $19.735 como lo liquida la administración lo cual repercute en varias cosas por un lado liquidar una tasa de mora que no tiene respaldo en norma alguna y cobrar a título de intereses de mora una suma excedida en $17.990 e inacatar el fallo.

   Frente a la contribución ambiental se indica que el interés de mora sobre el mismo por la vigencia fiscal 2004 es de $655 y no $74.006. Frente a la contribución ambiental del año 2.004, aunque vía decisión judicial se ordenó al ente territorial calcular la misma sobre los valores citados en la sentencia; se demuestra que la administración está liquidando el 1.50% cuando la norma establece que es el 1.5 por mil del avalúo catastral el cual para el año 2.004 es de $4.625.000 según la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 25000232700020050114901 y lo cual arroja una contribución ambiental del orden de $6.938 y no como lo liquida la administración de $69.375. De esta manera se aduce la aplicación de una contribución ambiental al margen del ordenamiento y la liquidación de intereses de mora sobre una base excedida y aplicando intereses de mora que no corresponden a la fecha de los hechos.

   Teniendo en cuenta que los contribuyentes deseaban dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y ponerse al día en sus obligaciones, a través del recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 31 de octubre de 2007 señalan que la suma adeuda aproximada al múltiplo de mil más cercano es de $96.000 aplicado los descuentos y beneficios tributarios que les otorga el legislador integrados por la ley 1175 de 2007 artículo 1 literal (a), artículo 4 y articulo 634-1 del E.T ( decreto 624 de 1989) adicionado por el artículo 69 de la Ley 383 de 1 997.

   1.1.1.11. La administración rehúsa recibirles a los contribuyentes la anterior suma, indicando que lo adeudado es de $1´047.742 ante lo cual los administrados no tuvieron otra vía que acudir con fecha 31 de octubre de 2007 ante el banco colmena con sucursal la Mesa donde a través de la consignación numero 5983795 consignaron a favor de la cuenta 2150006982-3 que tiene el Municipio de Tena en esta entidad bancaria a suma de $96.000 a cuenta de la sentencia ejecutoriada proferida por el juzgado administrativo de Girardot y lo cual se soportó con consignación notariada ante la notaría única de la Mesa Cundinamarca.

   1.1.1.12. Teniendo en cuenta que el tiempo pasaba y la administración no se pronunciaba sobre el recurso radicado el 31 de octubre de 2007, los contribuyentes "radicaron el 27 de diciembre de 2007 derecho de petición con destinatario el alcalde (e) de Tena, PEDRO ENRIQUE CHAVÉZ CHAVEZ y solicitaron librar el comprobante de paz y salvo correspondiente a las vigencias fiscales 2002 a 2004 a título de impuesto predial; expedir copia autentica de todos los documentos que den cuenta de la forma como la administración procedió a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y señalar si frente al radicado del 31 de octubre de 2007 efectuado por los contribuyentes que contiene un recurso de reposición en subsidio apelación, que decisión ha tomado la administración.

   1.1.1.13. El 30 de diciembre de 2007 PEDRO ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ da respuesta a la petición e indica que para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada el tesorero HÉCTOR ARMANDO MORENO RUÍZ expidió liquidación oficial en la que a titulo dé contribución ambiental liquido el 1.50% cuando era el 1.5 por mil y con fecha 12 de diciembre de 2007 la administración por las mismas vigencias fiscales 2002 a 2004 expide otro acto de determinación.

   1.1.1.14. Frente a las actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia, señala que la misma es improcedente; porque a través del oficio calendado con fecha 30 de diciembre de 2007 y las dos liquidaciones efectuadas el 20 de octubre y 12 de diciembre de 2007 generadas por el tesorero a título de las vigencias fiscales 2002 a 2004 por concepto de impuesto predial unificado contra el predio el PRODIGIO por las sumas de $1.047.742 y $303.216 se ha dado cumplimiento a la sentencia reconoce que los contribuyentes allegaron liquidación privada contra la liquidación oficial del 20 de octubre de 2007 y el pago de la misma no fue aceptado por la administración, por considerarlo como parcial y rehúsa expedir el paz y salvo solicitado.

   Señala que según extracto de impuesto predial con fecha de corte 31 de diciembre de 2007 dentro del cual en forma expresa señala que FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO y LEONCIO ARÉVALO romero dueños del predio EL PRODIGIO adeudan para las vigencias fiscales 2005 a 2007 a título de impuesto predial la suma de $176.610 la cual se discrimina así : A título de impuesto predial $109.081 integrado por $ 33.187, $ 34.678, $ 41.216; intereses sobre el impuesto predial $37.400 integrado por $ 19.348, $ 12.128, $ 5.924; contribución ambiental $22.271 integrada por $ 7.112, $ 7.431, $ 7.728 e intereses sobre contribución ambiental $7.858 integrada por $ 4.147, $ 2.599 , $ 1.712.

   1.1.1.15. El 30 de diciembre de 2007 los contribuyentes reciben oficio suscrito por HÉCTOR ARMANDO MORENO RUÍZ tesorero de Tena, calendado con fecha 12 de diciembre de 2007 quien remite otra liquidación a título de impuesto predial contra el predio el PRODIGIO abarcando las vigencias fiscales 2002 a 2007 por $303.216 y así por una misma vigencia fiscal se libran dos actos de determinación diferentes uno que data del 20 de octubre y otro del 12 de diciembre de la misma anualidad todos ellos que corresponde al año 2007 y frente a ambos la administración exige el pago.

   1.1.1.16. Los contribuyentes "radicaron el 5 de enero de 2008 recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior liquidación y se indica:

   Acatando la sentencia ejecutoriada , frente al impuesto predial del año 2002 a 2004 se toma el impuesto predial de dicho periodo el cual vía decisión judicial se fijó en $17.824, $18.448, $ 18.500 más un contribución ambiental por dichos periodos de $6.684; $ 6.918 , $ 6.938 calculada como el 1.5 % sobre el avalúo catastral y como lo establece el legislador se empiezan a generar intereses de mora como se ordena la sentencia 30 aplicando las tasas vigentes sobre un intereses simple, realizando un corte y acumulación de rublos.

   En este punto se tomó el trabajo de confrontar la tasa de interés de mora que la administración le cobra sobre el impuesto predial y contribución ambiental encontrando que acumuladas a fecha 15 de enero de 2005 la administración liquida una tasa mensual de 4.8146% ,326.32% , 106.68 mientras la tasa dispuesta por el legislador es de 0.056521% diaria lo cual conduce que por este concepto de intereses sobre impuesto predial de las vigencias fiscales 2.002 a 2.004 se le cobra $ 165.749 cuando lo adeudado por concepto de intereses de mora en lo que toca a impuestos prediales y contribución ambiental son $ 14.719 e intereses de mora sobre la contribución ambiental del $ 2.890; $ 1.955 y $ 655 y con una contribución ambiental de $ 6.684, $ 6.91 8 y $ 6.938.

   Se acusa que la administración frente a la sentencia ejecutoriada, pretende el pago dos veces mediante dos actos de determinación diferentes (20 de octubre y 12 de diciembre de 2.007) de la mismas vigencias fiscales que se extienden entre el año 2002 a 2004 a título de impuesto predial unificado contra el predio EL PRODIGIO por las sumas de $1.047.472 y $303.216 cuando lo realmente adeudado son $96.000.

   Se llama la atención que la administración en lugar de dejar sin efecto la primera liquidación por $1.047.472, continúa con ella, expidiendo ahora otro acto de determinación sin que con ninguna de estas liquidaciones acate lo ordenado por el operador jurídico .

   Al tenor de lo dispuesto en el artículo 697 del E.T ( decreto 624 del 30 de marzo de 1989 numerales 1,2 y 3 se indica que no puede considerársele a la segunda de las citadas como una liquidación de corrección, por cuanto por una misma vigencia fiscal está aplicando una tarifa diferente modificando no solo la contribución ambiental, sino además la base para calcular los intereses de mora y se está librando más de un acto de determinación por una misma vigencia fiscal y recordando que la liquidación de corrección, emerge cuando se hace una operación correcta y se anota un valor equivocado cosa que no ocurre en este caso; porque por el mismo periodo y bajo el argumento de cumplir una sentencia existen dos actos de determinación diferentes y contradictorias y donde ninguna de ellas cumple con la sentencia y donde se cambia los impuestos prediales, contribución ambiental e intereses de mora sobre los anteriores.

   A través de circular 69 de agosto 11 de 2006 y la I normalización de Cartera los saldos insolutos por obligaciones anteriores al 28 de julio de 2.006 se liquidan a la tasa de mora del 20.63% efectivo anual convirtiéndola en diaria y multiplicándola por los días de mora. Frente a estos hechos se acusó que la administración en sus dos liquidaciones por el periodo 2.002 a 2.004 está cobrando tarifas e interés de mora que no acatan las normas impuestas por el legislador.

   Frente a los actos de determinación por $1.047.472 y $303.216, se pide que la administración reconozca que a título de impuesto predial por las vigencias fiscales 2.002 a 2.004 el predio EL PRODIGIO no adeuda ninguna da las anteriores sumas , sino $96.000 y la cual fue pagada el 31 de octubre de 2.007 y se reclama que se expida los paz y salvo a título de impuesto predial correspondiente por todo concepto , a favor del citado predio, en lo que toca al impuesto predial unificado de dichas vigencias fiscales.

   Contra la liquidación efectuada a título de impuesto predial contra el predio el PRODIGIO abarcando la vigencias fiscal 2005 a 2.007; dentro de los argumentos que se esgrimieron el 5 de enero de 2.008 ( recurso de reposición en subsidio apelación ) estuvieron los siguientes:

   Se indica que el impuesto predial se caracteriza por ser diferencial y progresivo para lo cual la cuantía del tributo la establece los concejos municipales a través de acuerdos municipales.

   Frente a la liquidación objeto de recurso que abarca los años 2005 a 2007, se acusa la misma de ser arbitraria y caprichosa consumando un detrimento contra el patrimonio de los administrados al cobrarles a título de impuesto predial tarifas no impuestas por el concejo municipal y violando lo dispuesto en el ordenamiento.

   Entre otros en el artículo 4 de la ley 44 de 1.990; artículos 287, 313 y 338 de ¡a constitución y el artículo 84 del C.C.A correspondiente al decreto 1 del 2 de enero de 1.984 jurídico .

   Para el año 2005 a 2007 el avalúo catastral del predio el PRODIGIO es de $4.741.000, $4.954.000, $ 5.152.000 por lo cual acatando lo dispuesto en los acuerdos municipales la tarifa a título de impuesto predial es del 4 X 1000 la cual aplicada arroja un impuesto predial de la vigencia fiscal 2005 a 2007 que asciende a $ 59.388; pero la administración liquida y cobra $ 108.081 lo cual implica una tarifa en exceso y en términos monetarios implica un sobre costo de $49.693.

   Sobre la base excedida a título de impuesto predial para la vigencia fiscal 2005, la administración cobra interés de mora a los cuales no solo sujeta a una base errada y además, a una tasa de mora que no corresponde a la legal.

   Para demostrar los errores de la liquidación oficial, se toma el impuesto predial de esta vigencia 2005 a 2007 calculada sobre el avalúo catastral aplicando los acuerdos municipales que arroja un impuesto predial de $18.964, $19.186, $ 20.608 con una contribución ambiental de $7.112, $7.431; $ 7.728 la cual corresponde al 1.5 por mil sobre la base del avalúo catastral de $ 4.741.000, $ 4.954.000, $ 5.1 52.000 y una vez determinada estas bases, se aplica los acuerdos municipales y resoluciones expedidas por la Superintendencia financiera para generar intereses de mora por cada vigencia fiscal aplicando la tasa vigente diaria la cual es 0.056521 la cual tiene soporte en el decreto 2154 de 2006 artículo 1, ley 1 066 de 2.006 artículo 12 y de esta manera se generan intereses de mora a título de impuesto predial hasta el 28 de julio de 2.006 y a partir de allí se causan los intereses a la tasa de usura certificada por la superintendencia Financiera para lo cual se aplican las intereses de mora diarios multiplicados por los días de mora y a interés compuestos generando entonces a 31 de diciembre de 2007 un interés de mora a título de impuesto predial de la vigencia fiscal de 2005 a 2007 por la suma de $ 1 1.439; $7.693; $ 2.932 intereses de mora sobre la contribución ambiental de $ 4.117; $ 2.851; $ 1.100 mientras la administración liquida y cobra $ 19.348; $ 12.128, $ 5.924; $ 4.147; $ 2.599 ; $1.112.

   Sumando los conceptos anteriores, indican los administrados que lo adeudado a título de impuesto predial por las vigencias fiscales 2005 a 2007 a título de impuesto predial del predio el PRODIGIO es de $111.791 y no como está plasmado en la liquidación oficial $176.610.

   Dentro del recurso de reposición en subsidio apelación de fecha de radicado 5 de enero de 2008, se anuncia que los contribuyentes están dispuestos a pagar sus obligaciones a la fecha de radicación de este recurso , 5 de enero de 2008, proceden a proyectar las sumas previamente indicadas en 5 días más calculando los intereses respectivos lo cual genera una liquidación privada de $112.185, pero teniendo en cuenta que a la fecha estaba produciendo efecto jurídicos la ley 1175 de 2.007 artículo 1 literal (a) , artículo 4 , artículo 46 ARTICULO 634-1. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. adicionado por el artículo 69 de la Ley 383 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.083 de julio 14 de 1997. El nuevo texto es el siguientes Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva 634-1 del E.T piden que a su favor se aplique el 30% del descuento sobre los saldos insolutos correspondientes a los intereses de mora sobre impuestos adeudados vigencia fiscal 2.005 y anteriores y el no cobro de intereses de mora entre la fecha de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento 250002327000200501 14901 hasta la ejecutoria que puso fin al litigio y lo cual arroja un impuesto de $ 107.500 y la administración rehúsa recibir dicha suma y ante el cierre de los bancos por las festividades cercanas, los contribuyentes tuvieron que esperar hasta el 8 de enero de 2.008 acuden ante el Banco Colmena sucursal la Mesa (cund.) y allí a través de la consignación número 73062564 proceden a consignar lo adeudado a favor del Municipio de Tena con abono a la cuenta del municipio de Tena numero 21 5000069823.

   Como pretensiones del recurso se reclama que la administración reconozca que a título de impuesto predial por las vigencias fiscales 2005 a 2007 está cobrando contra el predio EL PRODIGIO sumas que no tienen respaldo en ningún acuerdo municipal y piden que se acoja la liquidación privada efectuada por los contribuyentes a título de impuesto predial por las vigencias fiscales 2005 a 2007 y se reconozca que la administración obra en contra de lo dispuesto en el artículo 1 literal (a), artículo 4 de la ley 1175 de 2007 y artículo 634-1 del E.T, por cuanto no les informo a los contribuyentes del beneficio y descuento tributario a que tenían derecho sobre los saldos insolutos para obligaciones con vencimiento año 2005 y anteriores el cual piden aplicar y se acusa que al no acatar lo anterior está afectado en la sustancialidad y esto también lo hace anulable.

   1.1.1.17. Ante la negativa de PEDRO ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ de expedir copia autentica de los documentos solicitados frente al predio EL PRODIGIO, los contribuyentes insistieron y por esta vía que el 2 de febrero y 17 de marzo a la administración Se pronunciara aduciendo que entregaría la copia de los documentos requeridos previa la cancelación de la suma de $24.000.

   1.1.1.18. En cuanto a la certificación solicitada por los contribuyentes, con fecha 28 de marzo de 2008 la Señora MARÍA ANGÉLICA BARRERA RODRÍGUEZ tesorera de Tena y JENNY FORERO FANDINO secretaria administrativa proceden a CERTIFICAR que fuera de las dos liquidaciones efectuadas el 20 de octubre y 12 de diciembre de 2007 suscritas por HÉCTOR ARMANDO MORENO en lo que toca a actos de liquidación de impuestos prediales de las vigencias fiscales 2002 a 2004 contra el predio el PRODIGIO no existen otros actos desplegados por este ni por PEDRO ENRIQUE CHAVEZ CHAVEZ con objeto de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada.

   1.1.1.19. Mediante derecho de petición radicado el 02 de mayo de 2008 con destinatario MARÍA ANGÉLICA BARRERA RODRÍGUEZ los contribuyentes solicitan que se les expida en copia autentica todos las resoluciones o actos administrativos originados únicamente por la tesorería de Tena mediante los cuales se hubiera modificado, reformado, rectificado, confirmado o derogado parcial o totalmente los actos decretados parcialmente nulas con la sentencia expedida el 16 de mayo de 2007 dentro del proceso administrativo .

   De igual forma, se solicita que se indique si la liquidación del 20 de octubre de 2007 abarcado la vigencia fiscal 2002 a 2004 expedida contra el predio EL PRODIGIO a título de impuestos prediales unificados está generando efectos legales.

   1.1.1.20. El 19 de mayo de 2008 los contribuyentes acuden ante la tesorería donde no se les notifica ninguna decisión sobre lo solicitado y solo se les entrega los oficios suscritos por MARÍA ANGÉLICA BARRERA RODRÍGUEZ quien como lo revela el recibo de caja 2008-000709 de fecha 19 de mayo de 2008 les hace cancelar la suma de $57.730 a los administrados indicando a través del oficio del 17 y 19 de mayo de 2008 que una vez cancelada, les hace entrega de los documentos pedidos mediante petición Calendada 2 de mayo de 2008.

   1.1.1.21. A través del oficio calendado 17 de mayo de 2008 MARÍA ANGÉLICA BARRERA RODRÍGUEZ en condición de tesorera Municipal de Tena Cundinamarca, indica que la liquidación calendada 20 de octubre de 2007 no surte efectos por disposición del numeral 2 del artículo 62 del C.C.A 53 y se expidió la liquidación del 12 de diciembre de 2007 y precisando que aunque esta última ( liquidación del 20, de octubre de 2007) fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación los cuales a la fecha no ha sido resueltos; procede a tomar el que trata de la firmeza de los actos administrativos para declarar la carencia de efectos.

   1.1.1.22. El 20 de mayo de 2008 los contribuyentes radican recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión calendada 17 de mayo de 2008 , resaltando que se les hizo pagar copias auténticas a razón $985 por folios de una serie de documentos que una vez inspeccionados no corresponden a lo solicitado y se indica lo siguiente : Ante la solicitud de que se expidieran las resoluciones o actos administrativos que hubiesen modificado, reformado, rectificado, confirmado derogado parcial o totalmente los actos decretados parcialmente nulo. A través del oficio calendado 17 de mayo de 2008 MARÍA ANGÉLICA BARRERA RODRÍGUEZ en condición de tesorera de Tena indica que el total de documentos que dan cuenta de estos hechos ascienden a 21 folios los cuales implica pagar la suma de $23.640 para poder ser expedidos. Una vez se hace cancelar la anterior suma, los administrados la administración expide las resoluciones 014, 027, 035 de fechas 26 de febrero, 16 de abril de 2005 y 8 de mayo de 2008 de cuyos considerandos y resuelves se ve que no tiene nexo con nada de lo solicitado.

   1.1.1.23. Ante estos hechos, se devuelven las copias auténticas de estos folios y se exige que se le restituya a los contribuyentes la suma que la administración le hizo pagar injustificadamente y se insiste que se entregue lo solicitado. La administración nunca se pronunció sobre este recurso, se quedó en sus arcas con la suma de $57.1 30 dentro de los cuales están los $23.640 aludidos sin expedir lo solicitado.

   1.1.1.24. A través de documento calendado 20 de junio de 2008 con destinatario los contribuyentes, la administración insta que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación concurran a notificarse del contenido de la resolución 0009 del 20 de junio de 2008; porque de lo contrario se hará por edicto.

   1.1.1.25. La comunicación anterior fue recibida el 23 de junio y ante ella el señor LEONCIO ARÉVALO ROMERO acudió el 26 de junio de 2008 y se notifica de la resolución 0009 del 20 de junio de 2008 y la notificación para FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO se hizo a través de edicto fijado el 1 de julio de 2008.

   1.1.1.26. De esta manera después de haber radicado el 31 de octubre de 2007 y 5 de enero de 2008 recurso de reposición en subsidio apelación contra las liquidaciones del 20 de octubre, 12 de diciembre y 30 de diciembre de 2007 contra el predio el PRODIGIO a título de impuestos prediales y donde libra dos actos diferentes por la misma vigencia fiscal 2002 a 2004 exigiendo el pago de ello y libra un acto determinación abarcando la vigencia fiscal 2005 a 2007 y además la administración expide la resolución 0009 del 20 de junio de 2008 donde incorpora como parte de ella dos actos de determinación abarcando la vigencia fiscal 1999 a 2008, es decir de nuevo incluyendo el rango donde esta las vigencias fiscales 2002 a 2004; 2005 a 2007.

   1.1.1.27. Dentro de la resolución 009 del 20 de junio de 2008 se indica que ella se genera para fallar el recurso de reposición en subsidio apelación radicado por los contribuyentes el 5 de enero de 2008 contra la liquidación del 12 de diciembre de 2007 que abarco el impuesto predial unificado de la vigencia fiscal 2002 a 2004 contra el predio el PRODIGIO y se hacen las siguientes consideraciones y se toman las siguientes decisiones:

   Indica MARÍA ANGÉLICA BARRERA RODRÍGUEZ en condición de tesorera municipal de Tena, que frente al recurso interpuesto en el apartado de CONSIDERACIONES que aplica lo dispuesto en la ley 788 de 2002, decreto 624 del 30 de marzo de 1986 para edificar los actos procedimentales y sustantivos con los que se edifica dio acto administrativo.

   En lo que toca a los recursos desplegados contra las liquidaciones del 20 de octubre, 12 de diciembre y 30 de diciembre de 2007, señala la citada funcionaría que solo se pronuncia sobre el recurso propuesto contra la liquidación del 12 de diciembre de 2007 más no así sobre el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto el 5 de enero de 2008 contra la liquidación del 30 de diciembre de 2007 que abarca el impuesto predial del predio del PRODIGIO correspondiente a la vigencia fiscal 2005 a 2007, la cual indica que es propia del alcalde y aduce que hacer cualquier pronunciamiento redunda en usurpar funciones tal como lo norma el artículo 50 del decreto 01 de 1984 y el artículo 720 del decreto 624 de 1 986 y donde esta última corresponde a una norma inexistente.

   A pesar que la misma funcionaría señala que no se pronunciara sobre la liquidación del 30 de diciembre de 2007 que abarca las vigencias fiscales 2005 al 2007 a título de impuesto prediales unificados contra el predio EL PRODIGIO, en incongruencia interna se pronuncia indicando en las consideraciones sin manifestación en los resuelves que según lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo municipal 024 de 2004 para predios con rango de avalúos catastrales de $0 a $5.000.000 y $ 5.000.001 a $ 10.000.000 la tarifa a título de impuesto predial es del 7 y 8 por mil.

   Indica dentro del título de consideraciones el cual queda sin manifestación en los resuelves, que no tiene asidero jurídico los cargos de que se está cobrando una tarifa mayor a la estipulada, por cuanto lo liquidado para el año 2005 y 2006 a título de impuesto predial es el 7 por mil sobre una avalúo catastral de $4.741.000 y $4.954.000; mientras para el año 2007 se está cobrando una tarifa del 8 por mil sobre un avalúo catastral de $5.1 52.000.

   A pesar que dentro del recurso de reposición subsidio apelación radicado el 5 de enero de 2.008 solo fue objeto de debate las liquidaciones efectuadas por las administración correspondiente a los años 2005 a 2007 contenida en la liquidación del 30 de diciembre de 2007 y donde la administración con resolución 009 del 20 de junio de 2008 niega pronunciarse consignado este en las consideraciones sin manifestación en los resuelves en una clara desviación de poder, violación al debido proceso y falsa motivación dentro de la resolución 009 del 20 de junio de 2008 involucra la vigencia 2008 como recurrida por los contribuyentes cuando ni si quiera esta vigencia había sido objeto de liquidación ni recurso y a la fecha no era exigible y la administración la engloba como parte de las liquidaciones que genera y ordena tener como parte de la resolución 009 del 20 de junio de 2.008

   Dentro de la resolución 009 del 20 de junio de 2008 revoca las liquidaciones oficiales de fecha 20 de octubre y 1 2 de diciembre de 2007 aplicando para dichos efectos al mismo tiempo el artículo 69 y 73 del C.CA y contra esta decisión rehúsa otorgar recursos y señalando para ello la norma en bloque consistente en todo el decreto 624 de 1989 sin precisar ningún artículo e indicando que se tendrán como liquidaciones oficiales contra el predio el PRODIGIO, las liquidaciones oficiales que ingresa como parte de la resolución 009 abarcándolas vigencias fiscales 1999 a 2008.

   A pesar que dentro de las liquidaciones del 20 de octubre y 12 de diciembre de 2007 se liquidó las vigencias 2002 a 2004 sobre las cuales se impetro recurso en el apartado de CONSIDERACIONES indica que frente a la obligación fiscal del año 1999 la misma no está prescrita y procede a librar la liquidación oficial la cual señala del orden $80.251 y dentro del ARTICULO SEGUNDO ingresa liquidaciones oficiales englobando las vigencias 2000 a 2001 a título de impuesto predial por las siguiente sumas $20.824 y $30.853 sobre los cuales se calculan intereses de mora hasta el 1 5 de enero de 2005 y de igual forma se liquida a título de contribución ambiental los montos de $3.905 y $6.554 con sus correspondiente mora hasta el 1 5 de enero de 2005 y además como parte de este acto libra acto de determinación abarcando la vigencia fiscal 2007 a 2008.

   Dentro del título CONSIDERACIONES de la resolución 009 del 20 de junio de 2008 reconoce que la administración se puso a interpretar la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 25000232700020050114901 y genero las liquidaciones oficiales recurridas; por que la administración hizo una errónea interpretación de la sentencia expedida dentro del proceso administrativo y de las certificaciones emitidas por la superintendencia Financiera tomando una tasa de tiempo y términos equivocados.

   En cuanto a la liquidación privada efectuada por contribuyentes contra las liquidaciones del 20 de octubre y 12 de diciembre de 2007; señala que las mismas son equivocadas y no responden al proveído por lo que las rechaza de plano y señala que a partir del 1 de julio de 2.001 la tasa de interés de mora según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 633 de 2000, ahora es la tasa de usura certificada por la superintendencia bancaria del cuatrimestre anterior disminuida en un 5%.

   Frente a la liquidación privada efectuada para los años 2002 a 2004 y plasmada en recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la liquidación del 12 de diciembre de 2.007, reconoce que lo adeudado es de $102.962 y que aplicando la ley 1175 de 2007 el descuento del 30 % sobre los intereses de mora genera un descuento de $87.507, es decir la adeudado por dichas vigencias seria $15.125 ($102.632-$87.507); mientras a renglón seguido indica que el descuento ya no es de $87.507 sino $12.195. Dentro del RESUELVE QUINTO de la resolución 009 del 28 de junio de 2008, indica que se procede a librar los paz y salvo correspondientes para las vigencias 2.002 a 2.004 expidiendo los recibos 1694639,1694640 y 1694641 por un valor total de $90.767 aplicando un descuento de $12.195 cuando había señalado en forma previa que era de $87.507.

   Frente al recurso de reposición subsidio apelación interpuesto contra la liquidación oficial del 30 de diciembre de 2007 por las vigencias fiscales 2005 a 2007 y ante el cual se pedía entre otros acoger la liquidación privada y aplicar a su favor lo dispuesto en la ley 1175 de 2.007 artículos 1 literal (a) y artículo 4, la administración en las consideraciones sin manifestación en el resuelve aduce la falta de competencia para pronunciarse sobre lo acusado y no acoge la liquidación privada.

   1.1.1.28. Teniendo en cuenta que la contribuyente por motivos de salud no se pudo notificar en forma personal del contenido de la resolución 0009 del 20 de junio de 2.008; se solicita a través de derecho de petición calendado 28 de junio de 2008 copia autentica del edicto a través del cual se surtió la notificación respectiva.

   El 1 de julio de 2008 se fija edicto con objeto de notificar el contenido de la resolución 009 del 20 de junio de 2008 el cual se desfija el 14 de julio de 2008.

   Dentro del edicto se indica que se libró liquidación oficial contra el predio EL PRODIGIO en cumplimiento de los proveído calendado 16 de mayo de 2007 emanado por el juzgado administrativo de Girardot a través de sentencia expedida dentro del expediente administrativo , señalando que se profiere la resolución 009 frente al recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones oficiales expedidas por la tesorería, dejando en el edicto tal constancia aunque el recurso fue de reposición en subsidio apelación.

   1.1.1.29. Dentro de los hechos de la demanda 2530733310012008004601, se citaron los anteriores y los que se relacionan e título FUNDAMENTO DE DERECHO de esta demanda de reparación directa numeral 46 y los cuales se soportan con el acervo probatorio que se indica y ante lo cual se solicita tener lo aquí indicando como parte de esta demanda tanto en la situación fáctica como en los fundamento de esta demanda.

   1.1.1.30. El 18 de julio de 2008 a través de apoderado judicial, se radicada por parte de LEONCIO ARÉVALO ROMERO y FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO demanda de nulidad y restablecimiento de derecho a la cual se le asigna el radicado interno 25307333100120080046001. [↑](#endnote-ref-1)
2. *VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8* [↑](#footnote-ref-1)
3. "LEY 1175 DE 2007 (diciembre 27) mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria. El Congreso de Colombia DECRETA:

   Artículo 1 °. Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.

   Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente lev los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, gue se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

   a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, porcada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente lev.

   Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas;

   b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

   Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

   Artículo 2° Modifícase el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

   "Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarías, aduaneras y cambiarías, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad".

   Artículo 3°. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

   Artículo 4°. Divulgación de los beneficios. A partir de la vigencia de la presente ley, y a más tardar dentro los guiñee (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

   Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.." (Subrayas del Despacho).

   El Estatuto Tributario, respecto de las normas en cuestión estipula:

   "TITULO III. SANCIONES.

   INTERESES MORATORIOS.

   ARTICULO 634. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. -Incisos 1 y 2 modificados por el artículo 3 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:-Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, porcada día calendario de retardo en el pago.

   -Inciso 2o. derogado por el artículo M de la Ley 1066 de 2006-

   Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

   ARTICULO 634-1. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. -Artículo adicionado por el artículo 69 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siquiente:-Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

   ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. –Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:-Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

   Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

   PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

   ARTICULO 636. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigíble no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

   Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

   NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES. ARTICULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

   ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. - Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:-Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

   Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar" (Subrayas del Despacho). [↑](#footnote-ref-2)
4. "Respecto de la procedencia de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en sentencia de 10 de octubre de 2002, entre otras, precisó que los actos de ejecución escapan al control jurisdiccional en la medida en que "no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.

   Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución

   Así las cosas, los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo en los casos que éstos se profieran introduciendo una modificación a lo ordenado por el Juez por medio de sus providencias". [↑](#footnote-ref-3)
5. "De acuerdo con lo anterior, resulta necesario advertir las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que interesan a las partes del proceso, en cuanto sirven de fundamento a las pretensiones o a la defensa, teniendo en cuenta la naturaleza de la carga de la prueba, la cual, como lo reconoce la doctrina, asume no sólo características procesales, sino que extiende sus efectos al mismo derecho sustantivo que se cuestiona, puesto que condiciona la decisión del juez cuando se encuentra frente a un proceso que adolece de la prueba de hechos decisivos, debiendo resolver, cuál de las partes asume el resultado negativo de dicha omisión, soportando en tal caso la decisión adversa a sus intereses:

   "...la distribución de la carga de la prueba no es (sólo) un problema propio de la dogmática procesal, atinente a la posición de las partes en el proceso, sino una verdadera cuestión sustantiva de Derecho privado, que establece las reglas de enjuiciamiento, ante una determinada insuficiencia demostrativa. Es decir, las reglas que se establezcan a la hora de ordenar la distribución de la carga de la prueba, no se dirigen sólo a disciplinar la conducta de las partes dentro del proceso, sino que también orientan en un determinado camino la conducta del juez o tribunal encargado de emitir un juicio de responsabilidad. Camino que se traduce en condenar a aquel que no aportó suficientes pruebas en su descargo, o en desestimar aquella pretensión que (sic) viene apoyada en el requerido fundamento probatorio" [↑](#footnote-ref-4)
6. "Pues bien, a la luz de esta garantía, que le impone al juez de la segunda instancia el deber de respetar o de preservar el fallo apelado en aquellos aspectos que no resultaren desfavorables para el apelante único y que el mismo no hubiere cuestionado por considerarlos no perjudiciales para sus derechos o intereses, conecta perfectamente con la anteriormente referida limitación material que de igual manera debe respetar el juez de segunda instancia, contenida en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C. de P. C, en razón de la cual: "La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, ..." de lo cual se desprende con claridad que si la apelación debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente, el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único -y con ello para el resto de las partes del proceso-, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaría y deliberada no recurrió, precisamente, por encontrarse conforme con ellos. De esta manera resulta claro que el límite material que para las competencias del juez superior constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la no reformatio in pejus, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación. Así las cosas, comoquiera que la declaratoria de nulidad del Tribunal a quo respecto de la entidad demandada no fue objeto de pronunciamiento alguno por la parte recurrente, ni tampoco por la propia entidad demandada, ni mucho menos se controvierte tal extremo en la apelación interpuesta, ninguna precisión efectuará la Sala en relación con la misma, de manera que el referido punto de la litis que ha quedado fijado con la decisión que profirió el a quo. En conclusión, la Sala, en su condición de juez de la segunda instancia, procederá a examinar y a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin que ello implique de modo alguno la afectación de la plurimencionada garantía de la no reformatio in pejus que en este caso concreto ampara al recurrente único".14 (Las subrayas no pertenecen al texto). [↑](#footnote-ref-5)
7. "Artículo 135. Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo." (resalta la Sala) [↑](#footnote-ref-6)
8. "Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento." [↑](#footnote-ref-7)
9. "En efecto, del examen del contenido y alcance de la resolución demandada se tiene que a través de la misma se adopta una medida preventiva dirigida a dar cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de septiembre de 2003 en cuanto se refiere a la remoción de las sustancias contaminantes del humedal Meandro del Say, la que además se implemento hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca culmine con las actividades ordenadas por el Consejo de Estado en dicha providencia, particularmente, cuando expida el Plan de Manejo Ambiental para la recuperación del referido humedal; es decir, que a través del acto acusado se adopta una decisión de naturaleza preventiva en el trámite administrativo adelantado por la CAR en desarrollo de los mandatos de una orden judicial.

   Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.

   En tales condiciones, observa la Sala que a través de la resolución demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no le pone fin a una actuación administrativa, ni tampoco resuelve un recurso de vía gubernativa, sino que simplemente se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial, siendo por lo tanto un acto de ejecución que no es susceptible de ser enjuiciado a través de las acciones contencioso administrativas." (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-8)
10. "Primero: Declárese la nulidad parcial de las Resoluciones 001 del 15 de enero; 02 y 014 del 02 y 26 de febrero respectivamente de 2005, proferidas las dos primeras por el Tesorero y la última por el Alcalde Municipal de Tena, y en lo que refiere a la liquidación del impuesto predial y contribución de medio ambiente e intereses por uno y otro gravamen, vigencias 2002 a 2004, por aplicación de tarifa superior a la fijada en el Acuerdo Municipal 031 de 2001, conforme se estableció en la parte motiva de este proveído.

    Segundo: Ordenar al Municipio de Tena Cundinamarca, liquidar el impuesto predial de las vigencias 2002 a 2004 del predio el Prodigio, así:

    2002 $17.824.00

    2003 $18.448.00

    2004 $18.500.00

    Con base en los señalados valores, fijar la contribución al medio ambiente, así como el monto de los intereses causados, teniendo en cuenta como tiempos de mora los siguientes:

    Para las vigencias 2000 a 2002, al lapso de tiempo transcurrido entre el 31 de diciembre de la respectiva anualidad y el 15 de enero de 2005; para la anualidad 2003, al lapso comprendido entre el último día hábil de agosto de 2003 y el 15 de enero de 2005, y para la vigencia 2004, al lapso comprendido entre el 01 de agosto de 2004 y el 15 de enero de 2005." [↑](#footnote-ref-9)
11. "Primero: Revocar las liquidaciones libradas por la Tesorería Municipal de Tena, conforme a los predicados del Art. 73 del Decreto 01 de 1984, toda vez que están dadas las circunstancias del Art. 69 del mismo Estatuto, respecto del Predio denominado El Prodigio, identificado con Cédula Catastral No. 00- 00-0001-0391-000, propiedad de Arévalo Romero Leoncio y Hernández de Arévalo Fanny, y remitidas a los interesados; mediante los oficios calendados: 20 de octubre de 2007 y 12 de diciembre de 2007, respectivamente. En su lugar, efectuar nuevas liquidaciones así: Una por las vigencias: 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Otra por las vigencias: 1999, 2005, 2006, 2007 y 2008.

    Segundo: Tener como liquidaciones del impuesto predial Unificado y Contribución CAR, del Predio denominado El Prodigio, identificado con Cédula Catastral No. 00-00-0001-0391-000, propiedad de Arévalo Romero Leoncio y Hernández de Arévalo Fanny, las siguientes:

    - Liquidación Oficial No. 001 de fecha 20 de junio de 2008, correspondiente a las vigencias fiscales 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, la cual se adjunta y hace parte integral de la presente Resolución.

    - Liquidación Oficial No. 002 de Fecha 20 de junio de 2008, correspondiente a las vigencias fiscales 1999, 2005, 2006, 2007 y 2008 la cual se adjunta y hace parte integral de la presente Resolución

    Tercero: Líbrense los correspondientes recibos de pago de impuesto predial Unificado y Contribución Car, del predio El Prodigio, identificado con Cédula Catastral No. 00-00-0001-0391-000, propiedad de los señores Leoncio Arévalo Romero y Fanny Hernández de Arévalo, por las vigencias fiscales 2002, 2003 y 2004. Désele aplicación a la Ley 1175 de 2007.

    Cuarto: Denegar las demás suplicas presentadas por los accionantes.

    Quinto: Contra le presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en libertad para que los interesados acudan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (Decreto 624 de 1989)" [↑](#footnote-ref-10)
12. "JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sistema probatorio

    El artículo 168 del Decreto 01 de 1984 introdujo en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el régimen legal probatorio del proceso civil. Al incorporar dicho régimen legal respecto de los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también se adoptó la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, la cual se ve materializada en el sistema de valoración probatoria que está presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena que regula el Código de Procedimiento Civil.

    CARGA DE LA PRUEBA - Concepto y contenido

    La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos" Así pues, la carpa de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento"(subraya v resalta la Sala) [↑](#footnote-ref-11)
13. "De acuerdo con lo anterior, resulta necesario advertir las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que interesan a las partes del proceso, en cuanto sirven de fundamento a las pretensiones o a la defensa, teniendo en cuenta la naturaleza de la carga de la prueba, la cual, como lo reconoce la doctrina, asume no sólo características procésales, sino que extiende sus efectos al mismo derechos sustantivo que se cuestiona, puesto que condiciona la decisión del juez cuando se encuentra frente a un proceso que adolece de la prueba de hechos decisivos, debiendo resolver, cuál de las partes asume el resultado negativo de dicha omisión, soportando en tal caso la decisión adversa a sus intereses.

    (...) la distribución de la carga de la prueba no es [sólo] un problema propio de la dogmática procesal, atinente a la posición de las partes en el proceso, sino una verdadera cuestión sustantiva de Derecho privado, que establece las reglas de enjuiciamiento, ante una determinada insuficiencia demostrativa. Es decir, las reglas que se establezcan a la hora de ordenar la distribución de la carga de la prueba, no se dirigen sólo a disciplinar la conducta de las partes dentro del proceso, sino que también orientan en un determinado camino la conducta del juez o tribunal encargado de emitir un juicio de responsabilidad. Camino que se traduce en condenar a aquel que no aportó suficientes pruebas en su descargo, o en desestimar aquella pretensión que viene apoyada en el requerido fundamento probatorio" (resalta la Sala) [↑](#footnote-ref-12)